



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

ACTA CFP N° 9/2021

A los 22 días del mes de abril de 2021, siendo las 13:00 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la en la sede ubicada en Humberto 1° 133, 5° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes el Presidente Suplente del CFP, Dr. Julián Suárez, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Dr. Carlos Ángel Lasta, la Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (MRECIyC), Sra. Paola Gucioni, la Representante del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MAyDS), Dra. Gabriela González Trilla, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: la Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Lic. Carla Estefanía Seain, el Representante de la Provincia de RÍO NEGRO, Sr. Fernando Malaspina, el Representante de la Provincia del CHUBUT, Méd. Vet. Adrián Awstin, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Sr. Carlos Alfredo Cantú.

Asimismo se encuentran presentes la Coordinadora Institucional del CFP, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

También participan de la sesión la suplente del Presidente del CFP, Dra. María Eugenia Rodríguez, y la Representante suplente del MAyDS, Lic. María Silvia Giangioffe.

Con un quórum de OCHO (8) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura y tratamiento del Orden del Día:

1. REGIMEN DE CITC
 - 1.1. Merluza común: Reserva social:
 - 1.1.1. Nota DNCyFP NO-2021-33909393-APN-DNCYFP#MAGYP (19/04/21) remitiendo Nota DAP 35/2021 con informe sobre la disponibilidad en la reservas de merluza común en el período 2021.
 - 1.1.2. Nota de la Subsecretaría de Pesca de la Provincia de Río Negro SSP N° 92/2021 (20/04/2021) solicitando volumen de captura de la Reserva Social de su jurisdicción.
 - 1.1.3. Nota de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut N° 59/2021-SP (22/04/21) solicitando asignación de toneladas de merluza con fines de interés social.
 - 1.2. EX-2021-32003299-APN-DGD#MAGYP (EX-2021-33561084-APN-DGD#MAGYP-IOPE) remitiendo los recursos de reconsideración (RE-2021-32003161-APN-DGD#MAGYP, RE-2021-32003236-APN-DGD#MAGYP y RE-2021-32000589-APN-DGD#MAGYP) interpuestos por PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A contra los certificados emitidos por el Registro de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

la Pesca respecto de los bp DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926).

Nota DNYRP IF-2021-20325824-APN-DNYRP#MAGYP (08/03/21) remitiendo informe solicitado en el Acta CFP N° 1/2020 en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión contenida en el Acta CFP N° 11/2020.

2. SELECTIVIDAD

- 2.1. Nota DPP NO-2021-33622327-APN-DPP#MAGYP (19/04/21) remitiendo el Informe de la Tercera Reunión del Grupo Técnico de Selectividad y Reducción de Descartes.

3. LANGOSTINO

- 3.1. Nota DNCyFP NO-2021-31074768-APN-DNCYFP#MAGYP (9/04/21) informando el inicio de la prospección de langostino dispuesta en Actas CFP N° 3/2021, 6/2021 y 7/2021 y el detalle de los buques pesqueros seleccionados para participar de la misma.
- 3.2. Nota DNCyFP NO-2021-32949381-APN-DNCYFP#MAGYP (15/04/21) informando el levantamiento de la prohibición de captura de langostino en aguas de jurisdicción nacional.
- 3.3. Nota DNI N° 52/2021 (20/04/2021) adjuntando: Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 26/2021: "*Prospección de langostino en aguas de jurisdicción nacional entre 41° 00' y 42° 00' S y entre 60° 00' y 62° 00' O. Abril de 2021*".

4. CONDRICTIOS

- 4.1. Nota INIDEP DNI N° 49/2021 -NO-2021-31981351-APN-DNI#INIDEP- (13/04/21) elevando a consideración del CFP una propuesta de modificación de las medidas de manejo de condrictios, elaborado en forma conjunta con la Dirección de Planificación Pesquera de la SSPyA.

5. VARIADO COSTERO

- 5.1. Nota DPP NO-2021-28167931-APN-DPP#MAGYP (30/03/21) remitiendo el Informe DPP N° 05/2021 – Informe Anual Variado costero, 2020 (IF-2021-28148588-APN-DPP#MAGYP).

6. VIEIRA PATAGÓNICA

- 6.1. Nota de WANCHESE ARG. S.R.L. (16/04/21) solicitando urgente convocatoria a un nuevo taller de pares para la pesquería de vieira.
- 6.2. Nota de GLACIAR PESQUERA S.A. (19/04/21) solicitando urgente convocatoria a un nuevo taller de pares para la pesquería de vieira.

7. CALAMAR

- 7.1. Nota INIDEP DNI N° 51/2021 (20/04/21) adjuntando: Informe Técnico Oficial N° 13/21: "*Calamar argentino. Pesquería 2021. Informe de situación al 15 de abril (semana 15)*".

8. INACTIVIDAD COMERCIAL

- 8.1. EX-2020-87328582-APN-DGD#MAGYP (EX – 2021 – 27579033 – APN-DGD#MAGYP – IOPE): Nota DNYRP -IF-2021-2647541-APN-DNYRP#MAGYP- (24/03/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

- justificación de inactividad comercial del buque SAN BENEDETTO (M.N. 2643).
- 8.2. EX-2020-10448880-APN-DGDMA#MPYT (EX – 2021 – 29618682 – APN-DGD#MAGYP – IOPE): Nota DNYRP -IF-2021-29595088-APN-DNYRP#MAGYP- (06/04/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de inactividad comercial de los buques CABO VÍRGENES (M.N. 024) y PROMARSA I (M.N. 072).
- 8.3. EX-2020-60503738-APN-DGD#MAGYP (EX – 2021 – 29624026 APN-DGD#MAGYP – IOPE): Nota DNYRP -IF-2021-29595021-APN-DNYRP#MAGYP- (06/04/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de inactividad comercial del buque DON GIULIANO (M.N. 2025).
- 8.4. EX-2020-6053251-APN-DGD#MAGYP (EX – 2021 – 30169661-APN-DGD#MAGYP): Nota DNYRP -IF-2021-29818436-APN-DNYRP#MAGYP- (06/04/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de inactividad comercial del buque FRANCO JOSE (M.N. 2984).
9. TEMAS VARIOS
- 9.1. Disposición DNCyFP 4/2021.
10. CAPACITACIÓN
- 10.1. Programa de Apoyo a la Formación y Capacitación al Personal de la Pesca: Mecanismos para la presentación de proyectos – Llamado 2021.

1. REGIMEN DE CITC

1.1. Merluza común: Reserva social:

- 1.1.1. Nota DNCyFP NO-2021-33909393-APN-DNCYFP#MAGYP (19/04/21) remitiendo Nota DAP 35/2021 con informe sobre la disponibilidad en la reservas de merluza común en el período 2021.**

Se toma conocimiento de la nota y del informe de la referencia.

- 1.1.2. Nota de la Subsecretaría de Pesca de la Provincia de Río Negro SSP N° 92/2021 (20/04/2021) solicitando volumen de captura de la Reserva Social de su jurisdicción.**

Se toma conocimiento de la nota de la referencia en la que la Provincia de Río Negro, en atención a cuestiones de máximo interés social, solicita la asignación de un volumen de captura de la Reserva Social correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo al concepto del artículo 4º, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6º de la Resolución CFP N° 23/09.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

El volumen total de captura de merluza común requerido es de 400 toneladas para el buque MARTA S (M.N. 01001).

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta el volumen disponible en la Reserva Social de la citada Provincia, según lo informado por Nota DAP N° 35/2021 (punto 1.1.1. de la presente acta), se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido conforme el máximo interés social determinado por la Provincia de Río Negro para el período anual 2021.

Dicho volumen se descuenta del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 23/09, equivalente al 1,03 % de la CMP de la especie, establecida por Resolución CFP N° 14/2020.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la DNCyFP a los fines de su implementación.

1.1.3. Nota de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut N° 59/2021-SP (22/04/21) solicitando asignación de toneladas de merluza con fines de interés social.

Se toma conocimiento de la nota de la referencia en la que la Provincia del Chubut, en atención a cuestiones de máximo interés social, solicita la asignación de un volumen de captura de la Reserva Social correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo al concepto del artículo 4º, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6º de la Resolución CFP N° 23/09.

El volumen total de captura de merluza común requerido es de 1.500 toneladas para el buque ANABELLA M (M.N.0175).

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta el volumen disponible en la Reserva Social de la citada Provincia, según surge del informe obrante en el punto 1.1.1. de la presente acta, se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido conforme el máximo interés social determinado por la Provincia del Chubut para el período anual 2021. Dicho volumen se descuenta del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 23/09, equivalente al 4,8525% de la CMP de la especie, establecida por Resolución CFP N° 14/2020.

A solicitud del Representante de la Provincia del Chubut, la asignación precedente queda sujeta a la obligación de desembarcar las toneladas asignadas en puertos provinciales y de procesarlas en plantas radicadas en la citada Provincia.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la DNCyFP a los fines de su implementación.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

1.2. EX-2021-32003299-APN-DGD#MAGYP (EX-2021-33561084-APN-DGD#MAGYP-IOPE) remitiendo los recursos de reconsideración (RE-2021-32003161-APN-DGD#MAGYP, RE-2021-32003236-APN-DGD#MAGYP y RE-2021-32000589-APN-DGD#MAGYP) interpuestos por PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A contra los certificados emitidos por el Registro de la Pesca respecto de los bp DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926).

Nota DNyRP IF-2021-20325824-APN-DNYRP#MAGYP (08/03/21) remitiendo informe solicitado en el Acta CFP N° 1/2020 en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión contenida en el Acta CFP N° 11/2020.

El 3/6/2020 la SSPyA remitió las actuaciones de la referencia, con copia de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictada en la causa N° 20.614/2010 “Pedro MoscuZZa e Hijos SA y otros c/EN - Ministerio de Economía - SAGPyA - Resol. 526/03 s/proceso de conocimiento” que fuera resuelta de manera conjunta con los expedientes 26.984/2004 “Grupo MoscuZZa c/EN - M° Economía OySP - SAGPyA - Resol. 182/99 y 45/99 s/proceso de conocimiento” y 22.187/2008 y “EN - M° Economía - SAGPyA Rsls. 182 y 45/99 (Null AA 5-III-92) c/Pedro MoscuZZa e Hijos SA, Pedro MoscuZZa e Hijos SA y otros s/proceso de conocimiento”.

Dicha sentencia confirmó –en cuanto al fondo del asunto- el pronunciamiento de grado, es decir, la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 6, por la cual se hizo lugar a la acción de lesividad interpuesta por el Estado Nacional y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de marzo de 1992 (permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA) y de las Resoluciones 182/99 y 45/99 de la ex -SAGPyA.

La autoridad de Aplicación informó, sobre los actos declarados nulos, que: a) el acto administrativo del 5/3/1992 fue el último permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA (M.N. 5314); b) mediante las Resoluciones SAGPyA N° 182/1999, y su aclaratoria N° 45/1999, se aprobó la transferencia del permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA (M.N. 5314) a favor de los buques DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926), adjudicándoles a estos últimos, en calidad de complemento de bodega de sus permisos pesca entonces vigentes, un cupo anual de captura de SIETE MIL CIENTO TREINTA CON VEINTISEIS (7.130,26) TONELADAS PARA TODAS LAS ESPECIES CON EXCLUSION DE LA ESPECIE LANGOSTINO, distribuido de la siguiente forma:

- DOS MIL CIENTO TREINTA (2.130) toneladas a favor del buque DON CAYETANO.
- MIL QUINIENTAS (1.500) toneladas a favor del buque ITXAS LUR.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

- TRES MIL QUINIENTAS (3.500) toneladas a favor del buque STELLA MARIS I.

De conformidad con la sentencia, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informaba, en aquella oportunidad, que correspondía retrotraer al estado anterior la situación de los permisos de pesca, autorizaciones de captura y Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de la embarcaciones involucradas, es decir a como estaban antes de los actos declarados nulos.

Acompañó el informe de la Coordinación del Registro de la Pesca sobre los permisos de pesca emitidos en forma previa al dictado de las Resoluciones SAGPYA N° 182/99 y N° 45/99 anuladas, como así también sobre la situación de los mismos y sus Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

También se aclaró en el informe que, luego de advertida por la administración la nulidad de las Resoluciones SAGPYA N° 182/99 y 45/99 -por las cuales se aprobó la transferencia del permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA (M.N. 5314) a favor de los buques DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926)-, se iniciaron los procedimientos administrativos para la suspensión de sus efectos y el posterior inicio de la acción de lesividad para su revocación en sede judicial, lo que impidió la emisión de los permisos de pesca con las autorizaciones incrementadas según dichas resoluciones. Así fue que la Resolución SAGPYA N° 526/2003 dispuso suspender la ejecución del permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA (M.N. 5314) otorgado el 5/3/1992 y las Resoluciones 182/1999 y 45/1999 (artículo 1°) y promover la acción judicial para que se declare la nulidad del citado permiso y de la transferencia de éste aprobada por las resoluciones también citadas.

Sin embargo, las resoluciones produjeron posteriormente efectos parciales, ya que el 22/06/2010, se dictó la medida cautelar ordenada en autos caratulados "PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. Y OTROS C/EN -SAGPYA -Resolución 526/03 s/MEDIDA CAUTELAR (Autónoma), Expediente N° 30.425/09" que ordenó "...que se emitan los permisos de pesca y las cuotas de captura correspondientes a los buques "DON CAYETANO", "ITXAS LUR" Y "STELLA MARIS I", limitados en un 50% a lo que les correspondería conforme las Resoluciones N° 182/99 y 45/99 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y se proceda a la inmediata inscripción de los mismos en el Registro de la Pesca creado por la Resolución 514/2009 conforme lo resuelto cautelarmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en su resolución de fecha 15 de abril de 2010...". Esta medida judicial motivó el incremento de las autorizaciones de captura emitidas a partir del 8/7/2010, y produjo así -cautelar y parcialmente- los efectos de las resoluciones de 1999.

Como surge del informe de la Coordinación del Registro de la Pesca aquí reseñado, al que remitió la autoridad de aplicación, al momento del dictado de las Resoluciones



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

182/1999 y 45/1999 de la ex –SAGPYA aún no habían sido asignadas las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca N° 24.922. La Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera, en respuesta al requerimiento sobre la captura histórica detallada en la Resolución SAGPyA N° 258/2003 y las asignaciones de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de los buques involucrados, produjo el informe realizado por la Dirección de Administración Pesquera identificado como IF-2020-35374141-APN-DAP#MPYT, por el cual se detallan los antecedentes de capturas de los mismos conforme la Res. SAGPyA N°258/2003 (en la cual se determinó la captura legal en los términos del artículo 27 de la Ley N° 24.922, por buque durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1996). Conforme se aclara en dicho informe, para el buque STELLA MARIS I (M.N.0926) se consideraron las capturas propias (2904,1 t) y las del buque reemplazado hasta el 23/6/1996 (30111,55 t), con un total de 33.015,65 t, sobre cuya base recibió una CITC de 0,8219 % de la especie merluza común (Resolución CFP N° 23/09). El buque DON CAYETANO (M.N.0579) registró capturas propias (1509,1 t) y las del buque reemplazado (5331,38 t), con un total de 6840,48 t, sobre cuya base recibió una CITC de 0,3749% de la especie merluza común (Resolución CFP N° 23/09). El buque ITXAS LUR (M.N.0927) registró capturas propias (11794,30 t) y las de otros dos buques (8632,93 y 17397,9, respectivamente), con un total de 37825,13 t, sobre cuya base recibió una CITC de 0,9416% de la especie merluza común (Resolución CFP N° 23/09). Respecto del buque SANTA EUGENIA (M.N.5314) se informa que no figura con capturas de especies cuotificadas en la Resolución SAGPyA N° 258/2003, que no recibió CITC de ninguna de las especies sometidas a este régimen y que sus antecedentes de captura no fueron utilizados por ningún otro buque para recibir CITC.

Con lo expuesto, se remitió la nota y también se remitió copia de lo resuelto en la causa N° 20.614/2010 “Pedro Moscuza e Hijos SA y otros c/EN - Ministerio de Economía - SAGPyA - Resol. 526/03 s/proceso de conocimiento”, en forma conjunta con los expedientes 26.984/2004 “Grupo Moscuza c/EN - M° Economía OySP - SAGPyA - Resol. 182/99 y 45/99 s/proceso de conocimiento” y 22.187/2008 y “EN - M° Economía - SAGPyA Rsls. 182 y 45/99 (Null AA 5-III-92) c/Pedro Moscuza e Hijos SA, Pedro Moscuza e Hijos SA y otros s/proceso de conocimiento”, a efectos que -en forma previa a la emisión de los correspondientes permisos de pesca y autorizaciones de captura de los buques involucrados, retrotrayendo la situación de los mismos al estado anterior al dictado de los actos anulados- el Consejo Federal Pesquero se expida sobre los asuntos de su competencia.

En el Acta CFP N° 11/2020 se decidió que la Autoridad de Aplicación ejecute la sentencia judicial recaída en la acción de lesividad con la emisión de nuevos certificados de permiso de pesca de los buques DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926), sin las autorizaciones de captura derivadas del complemento de bodega recibido del buque SANTA EUGENIA (M.N. 5314), y extinguiendo el permiso de pesca de este último buque (4/6/2020).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

El texto del acta se transcribe, en su parte dispositiva pertinente (se omite la reiteración de sus fundamentos por razones de brevedad), a continuación.

“Por lo expuesto, se decide por unanimidad devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que lleve adelante los actos de ejecución de la sentencia, emitiendo los nuevos certificados de permiso de pesca correspondientes a los buques DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926), eliminando de sus autorizaciones de captura actuales el complemento de bodega proveniente del permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA (M.N. 5314), como consecuencia de la decisión judicial, y extinguiendo el permiso de pesca de este último buque.”

La decisión del CFP fue notificada a la aquí recurrente (diligencia del 11/6/2020, IF-2020-37731592-APN-CRP#MAGYP). El 19/6/2020 solicitó vista de las actuaciones (el quinto día hábil posterior a la notificación), que fue concedida el 17/12/2020, por 10 días hábiles. El plazo para interponer el recurso debió reanudarse una vez concluido el plazo para tomar la vista (que fue tomada efectivamente el 4/1/2021), pero ello recién ocurrió el 18/1/2021, fecha de interposición del recurso, debido al receso funcional del CFP (ver Acta CFP N° 31/2020).

El recurso, en su relato de antecedentes, recoge que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, “confirmó la sentencia de grado que declaró la nulidad del acto administrativo del 5/3/1992 y las Resoluciones 182/99 y 45/99” (ver punto III.7.). Explica que esta decisión judicial no se encuentra firme. De ello el recurso deriva la consecuencia de una afectación en los derechos de PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. debido a la extinción del complemento de bodega de los buques DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926). Considera que el acto registral (emisión de los certificados) es la consecuencia del acto decisorio del CFP. También sostiene que la extinción del permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA es falsa. Afirma que la firmeza de la sentencia sería necesaria para lograr la tutela judicial efectiva y un adecuado servicio de justicia, explicando –a través de antecedentes de la PTN- que dicha tutela supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales y obtener una sentencia o decisión útil, que –según construye- incluiría la revisión de la Corte Suprema. Pese a ello reconoce la existencia de ejecuciones de sentencias en los términos del artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que requieren de trámites judiciales (como las condenas al pago de sumas de dinero). En lo sustancial, considera que la nulidad del permiso de pesca de 1992 (y los actos posteriores) habría determinado que el permiso de 1989 “retomaba su plena vigencia y validez”.

El 13/4/2021 PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la emisión, por parte del Registro de la Pesca, de los certificados correspondientes a los buques DON CAYETANO (M.N. 0579), ITXAS



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

LUR (M.N. 0927) y STELLA MARIS I (0926). La presentación relata que los certificados fueron emitidos el 21/12/2020 y notificados el 23/12/2020.

De la información suministrada por la Autoridad de Aplicación surge que el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta CFP N° 11/2020 fue presentado en el tiempo previsto al efecto por las normas del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, a la que remite el Decreto 748/1999 para el trámite de los recursos contra decisiones del CFP.

El recurso interpuesto contra la emisión de los certificados, debe ser tramitado y resuelto por la autoridad que los emitió, sin perjuicio de su trámite conjunto con el anterior, debido a su conexidad.

Los presupuestos exigibles para la interposición del recurso de reconsideración son, entre otros, la existencia de legitimación activa y que se trate de un acto que pueda ser objeto de recurso.

En el caso, estos presupuestos se presentan, para el análisis, de manera conexas. En primer lugar, la decisión del CFP consiste en la respuesta a una consulta formulada por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922. Dicha autoridad, a través de la representación judicial del Estado Nacional correspondiente, fue parte sustancial en los procesos judiciales en los que se ventilaron las cuestiones relativas a la validez de actos administrativos dictados por esa autoridad y por su antecesora (en el tiempo previo a la entrada en vigencia del Régimen Federal de Pesca que instituyó la Ley 24.922). De lo expuesto se desprende con nitidez que no es la decisión del CFP la que genera el agravio que aduce la recurrente, sino que éste – en la hipótesis de que se acredite – tiene su claro origen en las actuaciones judiciales y sus resoluciones, en las que el CFP no ha sido parte.

Desde otra óptica, la decisión del CFP dio, ante la consulta de la Autoridad de Aplicación, una simple pauta para el ordenamiento registral de los permisos de pesca y autorizaciones de captura, de manera consecuente con las decisiones judiciales, y el estado jurídico actual, que difiere sustancialmente del existente en 1989 (en que se emitió el permiso de pesca que la recurrente pretende adquirir). Se trata, además, de un efecto que estaba contemplado en el Acta CFP N° 49/2009, donde se expresó, con relación a las CITC, que:

“6... si un permiso de pesca fuera declarado nulo, las CITC que se hubieran otorgado en vinculación a dicho permiso seguirán como regla la misma suerte, es decir su nulidad. Ello es consecuencia de los efectos ex tunc o retroactivos de la declaración de nulidad, que vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se encontraban antes de la emisión del acto nulo.”

Esta acta, ya citada en el Acta CFP N° 11/2020, fue consentida por la aquí recurrente en forma expresa al solicitar la asignación de las CITC a su nombre,



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

como consecuencia de las decisiones y resoluciones de las que el Acta CFP N° 49/2009 da cuenta (el consentimiento es un presupuesto fáctico y jurídico de las CITC emitidas a favor de todo titular).

De ahí que, además de no surgir un agravio concreto **de manera directa** de la decisión ahora recurrida (Acta CFP N° 11/2020), la misma es una consecuencia contemplada y prevista en el Acta CFP N° 49/2009, consentida por la aquí recurrente.

A ello se agrega que, si bien se sostiene en el escrito que la decisión causaría pérdidas o daños importantes, no indica con claridad cuál es la actividad que ve impedida o restringida, ni en qué medida eso ocurre. Este defecto de la presentación resulta indicativo de la ausencia de legitimación para impugnar. El agravio debe ser concreto y actual, o al menos presentarse con cierto grado de inminencia.

Una cuestión central a dilucidar consiste en determinar –tanto desde la óptica de la legitimación activa como de la cuestión sustantiva que presenta el recurso- si la recurrente tiene derecho a que el certificado sobre la extensión de las autorizaciones de captura, que emite la Autoridad de Aplicación, refleje una situación jurídica que se encuentra declarada nula de nulidad absoluta e insanable por sentencia dictada por el juez competente, confirmada por la Cámara de Apelaciones y cuando, el recurso extraordinario federal interpuesto contra esta última decisión, fue rechazado; o si dicho certificado debe ser actualizado.

En contraposición al derecho que la recurrente esgrime, existe un claro interés estatal (y de la sociedad) en que los certificados sobre las autorizaciones de captura vigentes, relativos a recursos vivos marinos (que son parte de los recursos naturales que estrictamente regula el artículo 41 de la Constitución Nacional) se encuentren ajustados a la situación jurídica actual.

Una de las quejas que emanan del recurso consiste en que la Autoridad de Aplicación no habría esperado a que se encuentre firme la sentencia, para ejecutar la declaración de nulidad. La cuestión propuesta fue abordada -en lo que tiene relevancia jurídica- en el Acta recurrida.

Su texto expresa que la sentencia obtenida por el Estado Nacional al ser confirmada por el tribunal de alzada, permite su ejecución en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta norma de jerarquía legal, vigente y aplicable al caso, explícitamente dispone en el artículo 258: “*Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema*”. Es decir que, en los casos en que el recurso extraordinario federal es concedido, el apelado puede solicitar la ejecución de la sentencia recurrida, con una fianza. Y, como lógica



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

consecuencia, en los casos en que –como el presente- el recurso fue denegado, la ejecución es la consecuencia procesal lógica. Esto ocurre en cientos de causas con recursos extraordinarios denegados y ha conducido a la práctica forense ante la Corte Suprema a solicitar -en casos excepcionales- que el Alto Tribunal disponga la suspensión de los trámites de ejecución, por la imposibilidad -o la extrema dificultad- de revertir los actos ejecutados. No es lo que acontece en el caso presente. Además de ser una sentencia confirmatoria, el recurso extraordinario federal fue denegado, y no hubo -hasta el momento- noticia de la Corte Suprema sobre la suspensión de la ejecución, con motivo de la queja que ante dicho tribunal tramita. Tan es así, que el trámite de la queja por recurso denegado no contempla la intervención de otra parte, sólo el recurrente participa y es notificado de su resultado -generalmente adverso según la estadística del Alto Tribunal- por la Corte Suprema. Y solamente en el eventual caso en que se haga lugar al recurso de hecho, y se revoque o deje sin efecto la decisión recurrida, el cuaderno del recurso se incorporaría a las actuaciones principales. Y, recién en esa hipótesis de sentencia, habría de considerarse la nueva situación procesal y sus efectos en los certificados de los buques pesqueros involucrados. Es por ello que la espera al trámite de la queja antes referida no forma parte de las reglas procesales que hacen a la tutela judicial efectiva, como sostiene erradamente la –también aquí- recurrente. Es difícil de concebir que no exista en el caso examinado una tutela judicial efectiva cuando la recurrente fue parte actora y demandada en un conjunto de causas judiciales, y en todas ellas tuvo la oportunidad de ser oída, de producir prueba, de obtener medidas cautelares que extendieron su derecho más allá de lo que, en definitiva –en las sentencias definitivas- resultó. Es más, la jurisprudencia mayoritaria no requiere -fuera de la materia penal- una duplicidad de instancias judiciales como requisito de los procesos. Y en el caso se observa la intervención en sede judicial de las dos instancias ordinarias.

Es por todo ello que, en el presente caso, con una sentencia de primera instancia declarativa de la nulidad de actos administrativos, confirmada por la instancia siguiente, respecto de la cual se interpuso el recurso extraordinario que fue declarado inadmisibles, no hay obstáculo legal para ajustar los registros administrativos al contenido material de la sentencia, con la debida diligencia.

Tampoco se verifica en el proceso judicial la suspensión de la ejecución de una sentencia que, además, no requiere más intervención judicial: no hace falta un mandamiento de ejecución, no hace falta una orden para ejecutar lo declarado en la sentencia. La nulidad declarada judicialmente vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se encontraban al momento del dictado del acto nulo. Los efectos jurídicos de la sentencia no precisan de una ejecución judicial (por ejemplo, no hace falta un embargo, una toma de posesión, violentar cerraduras, etc.). Tampoco pueden, las autoridades públicas, replicar la falta de diligencia de los particulares. No es necesario un acto, en casos como el presente, ya que los actos declarados nulos eran los que interferían con el imperio del principio de legalidad, y una vez removido el obstáculo, con la privación de los efectos producidos por dichos actos en forma



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

retroactiva, y de pleno derecho -es decir, como una consecuencia directa de la declaración en el ordenamiento jurídico- no se advierte una razón jurídica suficiente para impedir la adecuación de los registros estatales (que tienen por objeto el resguardo y la recta administración de los bienes públicos).

Se trata, cabe agregar, de una sentencia de carácter declarativo y no una de carácter constitutivo. Es lo que, además, surge del artículo 17 de la Ley 19.549.

Debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el marco del artículo 17 citado, ha establecido que el acto subsiste en el mundo jurídico *“hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente”* (Fallos: 314: 322 –SA Furlotti Setien-). En el caso bajo análisis, se produjo la declaración y fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Incluso puede interpretarse que el precedente recién citado de la Corte Suprema habilita a considerar nulo el acto desde la misma declaración judicial.

En la exégesis de la norma legal citada, la Corte Suprema también ha dejado circunscripta la legitimación a quien tiene un derecho subjetivo, expresando que *“de no ser así se tornarí­a ilusoria la potestad revocatoria prevista en la ley, pues serí­a infinito el universo de personas que, a partir de variadas relaciones jurídicas, podrí­an sentirse perjudicadas por las consecuencias que, para ellas, derivan indirectamente de tal revocación, con la eventual consecuencia de reinstalar en el ordenamiento jurídico un acto ilegí­timo”* (Fallos: 341:1679 –Talleres Navales Dársena Norte-). La cita trasluce la repugnancia que para el ordenamiento jurídico suscita un acto ilegí­timo, y el mismo fallo destaca que el acto irregular debe ser *“revocado en defensa del interés pú­blico”* (*Ibídem*).

La cuestión relativa a la falta de firmeza de la decisión del CFP y el alegado obstáculo para el despliegue de la actividad de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 no resulta oponible al CFP. Esa cuestión, en el ámbito del CFP se agotará con la resolución del recurso bajo tratamiento, sin perjuicio del examen de admisibilidad y de procedencia que, en su caso, realice dicha autoridad –en el caso de haber recurrido la interesada el acto de la Autoridad de Aplicación-. Además, la interposición de un recurso en sede administrativa no tiene efecto suspensivo respecto del acto recurrido.

Desde otra óptica, el recurso dirigido contra la decisión del CFP sobre el modo en que se debe realizar la ejecución de una sentencia judicial no resulta admisible, tanto por las razones adjetivas (como la preclusión de etapas de procedimiento o procesales, el ordenamiento del procedimiento y del proceso, y los principios de celeridad y economía que rigen las reglas rituales) como por una básica comprensión del principio de división del poder -o de los poderes- que conduce a descartar una interferencia directa de las autoridades administrativas en los efectos de las sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Nación. De otro modo, el CFP o la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 podrí­an dejar de acatar, o suspender los efectos de, una sentencia definitiva (declarativa de nulidad) con la espera de un



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

procedimiento administrativo posterior y la resolución de sus recursos administrativos, e, incluso, una revisión judicial del acto de ejecución.

De manera análoga, tampoco resultan exigibles otros procedimientos previos, dictámenes, traslados o vistas, cuando se trata de la ejecución de una sentencia. El mismo caso muestra palmariamente cómo se aplicaría la tesis de la recurrente en el supuesto de haber obtenido una sentencia favorable: no pediría que se le corra traslado del informe administrativo, o que se emita uno o más dictámenes en forma previa a que se tenga –de modo actual- por nulo el acto que cuestionó en sede judicial –si hipotéticamente hubiese obtenido su declaración de nulidad-.

Ahora bien, el recurso plantea adicionalmente un supuesto exceso del CFP respecto de la materia objeto del debate judicial, en tanto llega a extinguir el permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA (M.N. 05314).

Al respecto, resulta elocuente el texto de la sentencia, que declaró la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de marzo de 1992 (permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA), que no fue modificada por la sentencia de Cámara (no hubo en sede judicial un pronunciamiento sobre una nueva vigencia de permisos más antiguos). Si bien esto determina la extinción del permiso de pesca mencionado, la recurrente plantea la hipótesis de la ultra-actividad del permiso que tuvo con anterioridad el mismo buque (13/6/1989). Este permiso de pesca se encontraba “condicionado a la vigencia de los certificados nacionales de seguridad de casco y de máquinas expedidos por la Prefectura Naval Argentina”. Es decir, que para insinuar la continuidad de su vigencia desde la fecha de emisión hasta la actualidad, debería acreditarse la vigencia de los certificados de la PNA, lo que no surge de las actuaciones. Además, debería existir el buque que –a juicio de la actora- recobraría el permiso de pesca extinto, de lo que tampoco existen constancias. En definitiva, no se pretende la obtención del mismo permiso pesca que el buque mencionado tenía en 1989, sino un derecho a obtener un permiso de pesca abstracto, sin buque; y no se pretende el despacho a la pesca del buque SANTA EUGENIA, sino algo distinto, un derecho similar pero sin buque, trocando el permiso estatal en una mercancía. El recurso deja traslucir el velado interés que persigue es “el valor económico del citado permiso” (ver y ampliar en el punto iv. del recurso). Esta mudanza conceptual que propone el recurso es incompatible con el Régimen Federal de Pesca y con el esclarecimiento y desarrollo regulatorio del CFP (un ejemplo paradigmático se encuentra en el Acta CFP N° 49/2009)

En este punto resulta relevante determinar la situación fáctica y jurídica existente al momento previo del dictado del primer acto declarado nulo. Desde el 5/3/1992 el buque contó con el permiso de pesca declarado nulo (en forma retroactiva). En 1997 se dictó la Ley 24.922, fue promulgada por Decreto 6/1998, publicado el 12/1/1998. Entre sus disposiciones transitorias, el artículo 71 estableció un plazo de 90 días para la reinscripción de los buques con permiso de pesca vigente (en este tiempo el buque SANTA EUGENIA no contaba con permiso de pesca, ya que el de 1992 fue



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

extinguido con efecto retroactivo). Además, la ley estableció que los buques que no hubieran operado durante los últimos 180 días “*caducarán automáticamente, cualquiera fuera su situación jurídica*” (artículo 71 de la Ley 24.922), situación en la que *prima facie* encuadra el buque referido. Desde la entrada en vigencia de la Ley 24.922, en enero de 1998, los “*permisos o autorizaciones de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas o grupos empresarios a quienes se les dicte sentencia de quiebra o hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante ciento ochenta (180) días consecutivos sin ningún justificativo, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente*”. Estas normas descartan la tesis de una supervivencia abstracta del permiso de pesca de un buque desde 1989 o desde 1992.

Desde esta perspectiva normativa, con la situación jurídica determinada en sede judicial, aun en el caso en que tomara por hipótesis válida la de la ultra-actividad del permiso de 1989, lo cierto es que la recurrente no acreditó la vigencia de los certificados de la PNA que surgen como condición de vigencia de dicho permiso, no reinscribió el permiso no acreditó la operatoria del buque en períodos que no excedan los 180 días consecutivos, y la titular del permiso de pesca (MEDITERRÁNEA S.A.) fue declarada en quiebra. Cualquiera de estas circunstancias es suficiente, desde la letra y el espíritu de la Ley 24.922, para la extinción del permiso de pesca del buque, aún en la alegada hipótesis de la ultra-actividad del permiso de pesca de 1989. A lo que debe añadirse que nadie tiene un derecho adquirido frente a los cambios normativos, como el operado mediante la Ley 24.922. Y que los derechos otorgados por los permisos de pesca se encuentran sujetos al cumplimiento de las reglas y procedimientos establecidos. Al respecto el Alto Tribunal (Fallos: 341: 247 –*Esperanza del Mar*-) ha sostenido:

“5°) Que el art. 28 de la ley Régimen Federal de Pesca dispone que “Los permisos o autorizaciones de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas o grupos empresarios a quienes se les dicte la sentencia de quiebra o hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante ciento ochenta (180) días consecutivos sin ningún justificativo, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente”. Por su parte, el art. 1° de la resolución 4/2010 del Consejo Federal Pesquero dispone: “...Los titulares de permisos de pesca de buques comercialmente inactivos, en los términos del Artículo 28 de la Ley nº 24.922, deberán presentar sus solicitudes de justificación de inactividad comercial dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial, debiendo elevarlas bajo las modalidades del art. 4° de la presente, bajo apercibimiento de considerarse injustificada dicha inactividad”.

6°) Que en consecuencia, los permisos de pesca en cuestión solo pudieron entrar y permanecer en el activo de la quiebra en la medida en que se observaran las disposiciones legales y reglamentarias ...”



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

Es decir, que un permiso de pesca, como el del buque SANTA EUGENIA, sólo pudo permanecer en el activo de MEDITERRÁNEA S.A. si hubiera observado las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Es por ello que la declaración judicial de nulidad del permiso de pesca del buque SANTA EUGENIA no pudo producir los efectos pretendidos en el recurso, sin cumplir con los requisitos y exigencias legales y reglamentarios para la preservación de dicho permiso, y sin haber obtenido de los jueces de la causa una declaración sobre esos efectos.

El recurso sostiene que el derecho del permiso de pesca –que considera en abstracto- de 1989 otorgó a la recurrente un derecho subjetivo, lo que es inexacto o falso (en los términos en que se define el término en la Ley 19.549). En efecto, el permiso de 1989 fue extendido –según lo informado por la Autoridad de Aplicación- a favor de MEDITERRÁNEA S.A. (a quien se le declaró la quiebra) y no de la aquí recurrente. También se soslaya en el recurso, cuando se afirma que el permiso de pesca tendría las autorizaciones de captura de 1989, que el Acta CFP N° 49/2009 solamente las preserva en los casos de permisos que fueron reinscriptos, y este permiso no lo fue.

Por otra parte, en el caso concreto, nada impide que, en el eventual e hipotético caso en que se hiciera lugar a la queja antes referida, y se declare procedente el recurso extraordinario, revocando las sentencias dictadas, y pronunciándose sobre la validez e invalidez de los actos cuestionados, se adopten nuevas decisiones en sede administrativa, consecuentes con la eventual e hipotética sentencia. Lo expuesto resulta indicativo de la falta de un agravio actual o inminente, y la falta de madurez de la cuestión introducida a su respecto.

La ausencia de un agravio concreto por parte de la recurrente resulta palmaria: 1) el buque SANTA EUGENIA no contaba (antes de la decisión del Acta CFP N° 11/2020) con permiso de pesca vigente; 2) la decisión del CFP ordena las tareas a realizar por la Autoridad de Aplicación en ejecución de las decisiones judiciales; 3) la decisión del CFP no es incompatible con la falta de firmeza de la sentencia judicial, ni con el trámite de la queja, ni siquiera en el caso de eventual decisión revocatoria.

Por las razones expuestas precedentemente, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión del Acta CFP N° 11/2020 por parte de PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A., y devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las del recurso interpuesto por la misma sociedad contra los Certificados emitidos por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 (Registro de la Pesca). La decisión del recurso de reconsideración agota la instancia administrativa respecto del Acta CFP N° 11/2020.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que practique la remisión dispuesta precedentemente, comunicando la decisión para su registro y



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

notificación a la interesada.

2. SELECTIVIDAD

2.1. Nota DPP NO-2021-33622327-APN-DPP#MAGYP (19/04/21) remitiendo el Informe de la Tercera Reunión del Grupo Técnico de Selectividad y Reducción de Descartes.

Se toma conocimiento de la nota de la Dirección de Planificación Pesquera, que remite el Informe de la Tercera Reunión del Grupo Técnico de Selectividad y Reducción de Descartes, llevada a cabo el 25 de marzo de 2021.

En esta Tercera Reunión se presentaron los avances hasta la fecha y nuevas ideas y proyectos. En función de la agenda propuesta, se trataron alternativas en la pesquería de langostino: uso de cosquillera y modificación de red para escape de la merluza (Jorge Nardi y Adrián Morales), un dispositivo nuevo con grillas propuesto por la firma Solimeno S.A, luces led (CAPECA, Franco Rubio y Juan de la Garza); como así también en la pesquería de merluza hubbsi: mallas cuadradas: Proyecto JUPITER 2020 UTN-Puerto Madryn, Giorgetti SRL y José Ramaci.

Asimismo se analizó el comportamiento de artes y forma de pesca: tipo de red, tamaño de mallas, velocidad de arrastre, horario de operatoria. Se debatió sobre distintas situaciones que permiten o limitan las posibilidades tanto de la flota fresquera como congeladora para poder modificar su operatoria, por lo que hay acuerdo en que las acciones y pruebas de alternativas de pesca deberán ser coordinadas para ser realizadas en ambas flotas, a fin de lograr un impacto en toda la pesquería.

Desde el INIDEP se confirmó además que están terminando de construir varios dispositivos que serían evaluados en una campaña que está planificada de realizarse a mediados de abril en el BIP Holmberg.

Finalmente se propuso continuar con la identificación de actores claves para una planificación de trabajo y pruebas, se propuso que la próxima reunión del Grupo Técnico de Selectividad se lleve a cabo en junio, una vez finalizada la campaña del INIDEP, para repasar los avances de todos los proyectos en curso; y se consideró oportuno realizar a continuación una reunión de toda la Comisión Técnica de *Bycatch*.

3. LANGOSTINO

3.1. Nota DNCyFP NO-2021-31074768-APN-DNCYFP#MAGYP (9/04/21) informando el inicio de la prospección de langostino dispuesta en Actas



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

CFP N° 3/2021, 6/2021 y 7/2021 y el detalle de los buques pesqueros seleccionados para participar de la misma.

- 3.2. Nota DNCyFP NO-2021-32949381-APN-DNCYFP#MAGYP (15/04/21) informando el levantamiento de la prohibición de captura de langostino en aguas de jurisdicción nacional.**
- 3.3. Nota DNI N° 52/2021 (20/04/2021) adjuntando: Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 26/2021: "Prospección de langostino en aguas de jurisdicción nacional entre 41° 00' y 42° 00' S y entre 60° 00' y 62° 00' O. Abril de 2021".**

Se toma conocimiento de las notas referenciadas en los puntos 3.1. a 3.3.

Por nota NO-2021-31074768-APN-DNCYFP#MAGYP, la Autoridad de Aplicación informó el comienzo de la prospección de langostino entre los paralelos 41° y 42° de latitud Sur, y los meridianos 60° y 62° de longitud Oeste, en fecha 12 de abril del corriente, con una duración efectiva de tres días de pesca por cada una de las dos subáreas establecidas, conforme a lo dispuesto en las Actas CFP N° 3/2021, 6/2021 y 7/2021.

Asimismo, informó el detalle de los buques participantes, seleccionados mediante el Sorteo Electrónico de Selección de Buques Pesqueros (IF - 2021-27518952-APN-DNCFYP#MAGYP), el desistimiento de uno de los buques seleccionados y los observadores designados a cada uno.

Por Nota NO-2021-32949381-APN-DNCYFP#MAGYP, la Autoridad de Aplicación comunicó que, en virtud de los resultados informados por el INIDEP y las recomendaciones del Instituto, dejó sin efecto la suspensión de la pesquería de langostino, dispuesta en el punto 2.2.2. del Acta CFP N° 27/2020, a partir de la hora 0:00 del día sábado 17 de abril de 2021.

La decisión de habilitar la pesquería se adoptó por considerar que se ha cumplido la finalidad protectora y precautoria de la medida temporal establecida a partir del día 24 de octubre pasado (Acta CFP N° 27/2020).

Asimismo, se estableció que los observadores a bordo de los buques participantes de la prospección permanezcan en las embarcaciones hasta finalizar cada una de las respectivas mareas, a fin de contar con la información derivada de las operaciones de pesca, y se explicitó que la decisión no habilita la captura de langostino en áreas vedadas.

Mediante el Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 26/21, de fecha 20 de abril del corriente, el INIDEP informó los resultados finales de la prospección. El



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

informe concluye que ambas subáreas presentaron rendimientos de langostino y tamaño óptimos para la habilitación de la pesca comercial. El 85,53% de los ejemplares capturados pertenecieron a las categorías comerciales L1 y L2 en orden de importancia, con un bajo porcentaje de ejemplares iguales y/o menores a la categoría L4 (1%). El 54 % de las hembras se encontraban maduras e impregnadas, denotando que las concentraciones eran netamente reproductivas. Sin embargo, en virtud de la protección que se realizó sobre estas concentraciones a partir de la suspensión temporal establecida en el Acta CFP N° 27/2020, no se observó impedimento biológico para que se opere comercialmente sobre ellas. En cuanto a la merluza, los rendimientos promedio fueron bajos, de 39 kg/h y 36 kg/h para las Subáreas 1 y 2, respectivamente. En ambas subáreas la relación merluza - langostino promedio (M/L) fue de 0,04, por debajo de los límites establecidos en las Resolución CFP N° 7/2018.

A continuación se decide por unanimidad ratificar la decisión adoptada por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, mediante la cual se dejó sin efecto la suspensión provisoria de la pesquería de langostino, dispuesta en el punto 2.2.2. del Acta CFP N° 27/2020, a partir de la hora 0:00 del día sábado 17 de abril de 2021.

4. CONDRICTIOS

4.1. Nota INIDEP DNI N° 49/2021 -NO-2021-31981351-APN-DNI#INIDEP-(13/04/21) elevando a consideración del CFP una propuesta de modificación de las medidas de manejo de condrictios, elaborado en forma conjunta con la Dirección de Planificación Pesquera de la SSPyA.

Durante el taller del día de ayer se reunió el CFP con los investigadores del INIDEP y la Directora de Planificación Pesquera para tratar la propuesta de la referencia.

La propuesta consiste en modificar la redacción de la Resolución CFP N° 4/2013 referida a la obligación de retornar al mar ejemplares de tiburón vivos y congelar y trasladar a los centros de investigación los que lleguen a cubierta sin vida, a fin de mejorar la interpretación de la norma; y en establecer un criterio de asignación espacial de los desembarques de rayas costeras y rayas de altura que realice la flota comercial argentina conforme los límites de su distribución, a fin de mejorar la representación espacial de ambos conjuntos ícticos y avanzar en el cálculo de los distintos índices de abundancia utilizados en la evaluación. Finalmente se busca obtener un nuevo texto ordenado que incluya toda la normativa vigente.

A tal fin el CFP se abocará al análisis de un proyecto de resolución que disponga un nuevo texto ordenado conteniendo las propuestas recibidas.

5. VARIADO COSTERO



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

5.1. Nota DPP NO-2021-28167931-APN-DPP#MAGYP (30/03/21) remitiendo el Informe DPP N° 05/2021 – Informe Anual Variado costero, 2020 (IF-2021-28148588-APN-DPP#MAGYP).

Se toma conocimiento del informe de la referencia, remitido por la DPP en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta CFP N° 55/2009, en la que se solicitó a la Autoridad de Aplicación un informe periódico sobre el estado de las capturas y la operatividad de la flota en la zona.

El informe presenta los totales desembarcados trimestralmente por especie capturada en el área de distribución establecida por la Resolución 27/2009, por rectángulo estadístico, y los mapas de distribución de las capturas totales y de las principales especies del "variado costero". También se presenta el detalle de las capturas totales por buque en el área.

6. VIEIRA PATAGÓNICA

6.1. Nota de WANCHESE ARG. S.R.L. (16/04/21) solicitando urgente convocatoria a un nuevo taller de pares para la pesquería de vieira.

6.2. Nota de GLACIAR PESQUERA S.A. (19/04/21) solicitando urgente convocatoria a un nuevo taller de pares para la pesquería de vieira.

Se reciben las notas de la referencia.

7. CALAMAR

**7.1. Nota INIDEP DNI N° 51/2021 (20/04/21) adjuntando:
Informe Técnico Oficial N° 13/21: "Calamar argentino. Pesquería 2021.
Informe de situación al 15 de abril (semana 15)."**

Se toma conocimiento del informe de la referencia, en el que se presentan los resultados del seguimiento de la pesquería de *Illex argentinus*, con un análisis pormenorizado de lo sucedido al norte del paralelo 44° de latitud Sur desde la apertura del área el 22 de marzo pasado. Se analizaron los datos disponibles de capturas, esfuerzo, muestreo biológico y área de operación de las flotas potera y arrastrera. Además, se estimó el número de barcos de la flota potera extranjera que está operando dentro y fuera de la ZEE argentina.

Del análisis de los partes de pesca semanales de buques poteros surge un total capturado de 95.148 toneladas. El 83% de las mismas se registraron al sur del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

paralelo 44° S. La flota arrastera reportó la captura de 12.532 toneladas, con el 95% de las mismas capturado al sur del paralelo 44° S.

8. INACTIVIDAD COMERCIAL

- 8.1. EX-2020-87328582-APN-DGD#MAGYP (EX – 2021 – 27579033 – APN-DGD#MAGYP – IOPE): Nota DNyRP -IF-2021-2647541-APN-DNYRP#MAGYP- (24/03/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de inactividad comercial del buque SAN BENEDETTO (M.N. 2643).**

PESQUERA SAN BENEDETTO S.A. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque SAN BENEDETTO (M.N. 02643), por la extensión de las reparaciones (15/12/2020). Explicó que, luego de finalizar la última marea en julio de 2020 inició reparaciones en el astillero que se vieron demoradas debido a las limitaciones operativas producidas por la pandemia de COVID-19, que impactaron en su extensión temporal. Estimó retomar la actividad extractiva para fin de octubre de 2020. Presentó el cronograma de tareas y la documentación de la que da cuenta el informe de la Autoridad de Aplicación (ver detalle del punto v.).

La SSPyA remitió por expediente electrónico interoperable (IOPE) la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque. Del informe surge que la última marea con actividad extractiva finalizó el 5/7/2020, y que el buque que el buque reinició su actividad extractiva el 5/2/2021.

La solicitud de justificación, debe encauzarse jurídicamente en el marco del artículo 4° de la Resolución CFP N° 2/2020, por reparaciones que no superan los 360 días.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la presentación efectuada por la interesada, la documentación acompañada, y la finalización de las tareas que motivaron la falta de operación, se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque SAN BENEDETTO (M.N. 02643), desde el 5/7/2020 hasta el 5/02/2021.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

- 8.2. EX-2020-10448880-APN-DGDMA#MPYT (EX – 2021 – 29618682 – APN-DGD#MAGYP – IOPE): Nota DNyRP -IF-2021-29595088-APN-DNYRP#MAGYP- (06/04/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de inactividad comercial de los buques CABO VÍRGENES (M.N. 024) y PROMARSA I (M.N. 072).**



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

En el Acta CFP N° 12/2019, se decidió “*por mayoría, con el voto negativo del Representante de la Provincia de Buenos Aires...: a) Tener por justificada la inactividad comercial de los buques CABO SAN SEBASTIAN (M.N.022), CABO BUENA ESPERANZA (M.N. 02482), CABO DOS BAHÍAS (M.N. 02483), CABO VIRGENES (M.N. 024), PROMARSA I (M.N. 072), PROMARSA II (M.N. 073), y PROMARSA III (M.N. 02096) hasta la fecha de la presente acta...*” (24/05/2019).

RED CHAMBERS ARGENTINA S.A., por medio de su apoderado, solicitó la justificación de inactividad comercial de los buques CABO VIRGENES (M.N. 024) y PROMARSA I (M.N. 072), en su carácter de locataria (14/02/2020, ver RE-2020-10444381-APN-DGDMA#MPYT). La interesada detalló las tareas ejecutadas sobre ambos buques desde la tenencia por RED CHAMBERS ARGENTINA S.A., como locataria y armadora. Efectúa una serie de apreciaciones sobre la calidad de legitimación de la Provincia del Chubut para efectuar las solicitudes anteriores de justificación de la inactividad de estos buques (entre otros), relata que el proceso de expropiación de esos buques y otros bienes sigue en trámite, que dicha provincia suscribió con RED CHAMBERS ARGENTINA S.A. un contrato de arrendamiento de ciertos bienes, que tuvo recién “la posesión” del buque PROMARSA III (M.N. 02096) en el mes de enero 2019, que fue reparado y vuelto a la actividad. Continúa relatando que en el mes de mayo de 2019 RED CHAMBERS ARGENTINA S.A. pudo obtener el certificado de matrícula por ante el Registro Nacional de Buques. Califica de excepcional la recuperación de cada embarcación. Advierte la envergadura de los trabajos en astillero, del cumplimiento de las distintas normas ante organismos que no contemplan la figura del estado provincial armador y locador y por el otro lado un locatario temporal “beneficiario de una expropiación”. Equipara las reparaciones con la construcción de un buque nuevo. Da cuenta del acuerdo arribado con el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata -a causa de una deuda que “la ex ALPESCA S.A.” mantenía con dicho ente-. Debió obtener la autorización de la PNA para subir los buques a dique. Desde el punto de vista temporal de la solicitud, la encuadra en el plazo de la disposición transitoria de la Resolución CFP N° 8/2019. Expone que da cumplimiento a los recaudos de dicha resolución. Expuso que se procedió a la reparación del buque CABO VÍRGENES (M.N. 024) en primer término, para luego continuar con el buque PROMARSA I (M.N. 072) en TECNOPESCA ARGENTINA S.A. El 14/11/2019 se recibió el buque en el astillero, con una serie de elementos de necesaria reparación o reemplazo (cubierta, timonera, material eléctrico, sala de máquinas, tableros de mando), lo que -según sostiene- constituyó una reconstrucción total de la embarcación. Relata las inspecciones técnicas de la PNA. Estimaba una duración de trabajo de 240 días aproximadamente. Los trabajos fueron detallados así: calderería; puesta en seco; mecánica; tuberías y accesorios; frigorífica; hidráulica; electricidad; habitabilidad, carpintería y aislaciones; electrónica y certificaciones de la PNA. Del citado anexo documental luce un desglose a su vez de cada etapa y detalle de reparación/ día/ trabajos. Detalla los trabajos realizados a la fecha de la presentación. En lo relativo al otro buque, a partir de diciembre de 2019 y de la evaluación de su estado, concluye que la embarcación está devastada. También expresa que será reparada



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

en debida forma. Describe todos los elementos que necesitaban su reemplazo o reparación. Según la presentación, el tiempo y el cronograma de tareas sería realizado con posterioridad, aunque estima un tiempo de reparaciones de 360 días.

La interesada efectuó una nueva presentación (02/10/2020). Expone en ella que el buque CABO VIRGENES se encuentra en la etapa final de sus certificaciones. Detalla las tareas concluidas a la fecha. Expresa que el buque PROMARSA I tenía turno de subida a dique seco en astillero TPA S.A para la primera quincena del mes de noviembre 2020.

Una vez más, la locataria de los buques se presenta ampliando sus notas anteriores (03/03/2021, en RE-2021-18835662-APN-DGD#MAGYP). Según ella, el buque CABO VIRGENES se encuentra en la etapa final de sus certificaciones para obtener el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación. El buque PROMARSA I tiene turno de subida a dique seco en astilleros TPA S.A., pero el dique se encuentra en plena reparación.

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones con el informe respectivo, que da cuenta de las actas de inspección de la Prefectura Naval Argentina y de la documentación comercial relativa a las reparaciones, incluyendo presupuestos, facturas, remitos y recibos (RE-2020-10445295-APN-DGDMA#MPYT, RE-2020-10444782-APN-DGDMA#MPYT, RE-2020-10444671-APN-DGDMA#MPYT, RE-2020-10447911-APN-DGDMA#MPYT, RE-2020-45935088-APN-DGDMA#MPYT, RE-2020-45934302-APN-DGDMA#MPYT, RE-2020-45935831-APN-DGDMA#MPYT, NO-2020-71789808-APN-SSPYA#MAGYP, RE-2021-18835852-APN-DGD#MAGYP y RE-2021-18836159-APN-DGD#MAGYP), de las fotografías anexadas. También da cuenta de la última actividad comercial de los dos buques en 2012 (lo que ya fue considerado en oportunidades anteriores por el CFP)

Los buques se encuentran inactivos por un período que supera los 180 días, desde la última justificación por parte del CFP.

La presentación ha sido efectuada dentro del plazo fijado por la Resolución CFP N° 8/2019 para efectuar una solicitud ajustada a sus disposiciones transitorias, vigentes a la fecha de la presentación original (ver artículo 13, Resolución CFP N° 2/2020).

En cuanto a la legitimación para solicitar la justificación, se destaca que ya fue reconocida por el CFP -y luego por el Juzgado Federal de Rawson- a favor de la Provincia del Chubut, en razón del interés que posee ésta. En virtud de la medida cautelar -autónoma- dictada por el tribunal recién citado, la mencionada provincia dio en locación los buques a la aquí peticionante, lo que surge de la inscripción respectiva en los certificados de matrícula. Esta inscripción acredita su carácter de armadora de los buques, y dio pie a que el Registro de la Pesca emita los permisos de pesca, con sus respectivas autorizaciones, temporalmente a favor de la sociedad. De ahí que la solicitante se encuentra legitimada para solicitar la justificación de la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

falta de operación comercial de los buques, ya que es la responsable -junto con la locadora- de la carga fijada por la ley (el CFP ya ha establecido que en el caso de la propietaria, la relación con las autoridades pesqueras se extinguió, y sólo subsiste la vigencia de los permisos de pesca de estos buques, entre otros, en el caso en que continúe y llegue a su fin el proceso expropiatorio).

Continuando con las formalidades propias de los pedidos de justificación, en lo que se refiere al buque CABO VÍRGENES, la última presentación dio cuenta de la inminencia de la fecha de retorno a la actividad. Teniendo en cuenta lo manifestado, se requerirá la presentación del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación en un plazo breve y compatible con la inminencia anunciada por las últimas presentaciones de la interesada.

La situación difiere en el caso del buque PROMARSA I, que no ha dado las pautas temporales precisas exigidas, si bien contiene una estimación de 360 días de reparaciones en astillero, plazo que hasta el momento no se ha anclado temporalmente a una fecha precisa. La vaguedad de la expresión impide considerar cabalmente cumplido el recaudo de la estimación. La fecha estimada, si bien es una aproximación a la fecha en que se prevé finalizar el período de inactividad, no se cumple con indicar la proximidad o inminencia. Es un recaudo instrumental que permite al CFP, junto con el cronograma de tareas –que debe ser ajustado a la situación actual-, evaluar la magnitud temporal de las demoras en el curso de las reparaciones.

En cuanto al fondo de la solicitud respecto del buque CABO VIRGENES (M.N. 024), la misma debe encuadrarse en el artículo 4° ya citado, inciso c), y especialmente en lo establecido en el apartado 4), que establece: *“La inactividad comercial por reparaciones de buques que no operen comercialmente durante más de DOS (2) años se presumirá injustificada, salvo que el titular del permiso de pesca, además de dar cumplimiento con los requisitos de los puntos 1 y 3, demuestre la existencia de otra causa grave que concurra a motivar una demora tan extensa para volver a operar comercialmente el buque. La autoridad de aplicación remitirá la solicitud al CONSEJO FEDERAL PESQUERO con el informe de evaluación.”*

De lo expuesto precedentemente surge que debe evaluarse la solicitud de justificación por las reparaciones, con sus ampliaciones y demás elementos ofrecidos en sustento de lo peticionado, y la existencia de otra causa grave. En los casos de estos buques el CFP ha tenido especialmente en cuenta el desarrollo histórico de la interrupción de la actividad comercial, la declaración de utilidad pública de ellos –entre otros bienes- por parte de la Provincia del Chubut, la intervención provincial en dichos bienes, y una serie de vicisitudes que fueron superadas con las inscripciones administrativas en los registros pertinentes.

Debe recordarse que el CFP se ha referido a la situación en que se encuentran los buques en reiteradas oportunidades. Al respecto, se expresó que *“no debe perderse*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

de vista que la extraordinaria situación no puede prolongarse sine die, ya que tal hipótesis conduciría a desvirtuar el dispositivo legal del artículo 28 de la Ley 24.922, que si bien otorga una facultad al CFP, la ausencia de límites o directivas para su ejercicio configura una actividad discrecional, y como tal debe ser ejercida racional y razonablemente” (ver Acta CFP N° 26/16).

En el último tiempo, luego de superadas las dificultades que presentaba el trámite ante el Registro Nacional de Buques y en el mismo Registro de la Pesca, se han podido ejecutar las reparaciones (que según afirma la interesada, ya han concluido, restando los trámites de emisión del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación).

Por todo lo expuesto, evaluadas las actuaciones, las presentaciones de la interesada, lo expuesto precedentemente, y lo que surge del informe de la Autoridad de Aplicación, se decide por unanimidad: 1) justificar la inactividad comercial del buque CABO VÍRGENES (M.N. 024), desde la fecha de la última justificación hasta la fecha de la presente decisión, sujetando la decisión a la condición de presentar el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación en el plazo de treinta días; 2) devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que se intime a la interesada a completar sus presentaciones con la fecha estimada de finalización del período de falta de operación comercial del buque PROMARSA I (M.N. 072), el cronograma de tareas y la actualización de los recaudos previstos para el caso de reparaciones en el artículo 4° de la Resolución CFP N° 2/2020.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

8.3. EX-2020-60503738-APN-DGD#MAGYP (EX – 2021 – 29624026 APN-DGD#MAGYP – IOPE): Nota DNyRP -IF-2021-29595021-APN-DNYRP#MAGYP- (06/04/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de inactividad comercial del buque DON GIULIANO (M.N. 2025).

DON GIULIANO S.R.L. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque DON GIULIANO (M.N. 02025), por la extensión de las reparaciones (10/9/2020). Explicó que, luego de finalizar la última marea en marzo de 2020 inició reparaciones en el astillero que se vieron demoradas debido a las limitaciones operativas producidas por la pandemia de COVID-19, que impactaron en su extensión temporal. Estimó retomar la actividad extractiva para fin de septiembre de 2020. Presentó el cronograma de tareas y la documentación de la que da cuenta el informe de la Autoridad de Aplicación (ver detalle del punto v.).

La SSPyA remitió por expediente electrónico interoperable (IOPE) la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque. Del informe surge que la última



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

marea con actividad extractiva finalizó el 16/3/2020, y que el buque reinició su actividad extractiva el 1/11/2020.

La solicitud de justificación, debe encauzarse jurídicamente en el marco del artículo 4° de la Resolución CFP N° 2/2020, por reparaciones que no superan los 360 días.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la presentación efectuada por la interesada, la documentación acompañada, y la finalización de las tareas que motivaron la falta de operación, se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque DON GIULIANO (M.N. 02025), desde el 16/03/2020 al 1/11/2020.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

8.4. EX-2020-6053251-APN-DGD#MAGYP (EX - 2021 - 30169661-APN-DGD#MAGYP): Nota DNYRP -IF-2021-29818436-APN-DNYRP#MAGYP- (06/04/21) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de inactividad comercial del buque FRANCO JOSE (M.N. 2984).

PESQUERA GIANFRANCO S.A. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque FRANCO JOSÉ (M.N. 02984), por la extensión de las reparaciones (10/9/2020). Explicó que, luego de finalizar la última marea en marzo de 2020 inició reparaciones en el astillero que se vieron demoradas debido a las limitaciones operativas producidas por la pandemia de COVID-19, que impactaron en su extensión temporal. Estimó retomar la actividad extractiva para fin de septiembre de 2020. Presentó el cronograma de tareas y la documentación de la que da cuenta el informe de la Autoridad de Aplicación (ver detalle del punto v.).

La SSPyA remitió por expediente electrónico interoperable (IOPE) la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque. Del informe surge que la última marea con actividad extractiva finalizó el 16/3/2020, y que el buque reinició su actividad extractiva el 27/9/2020.

La solicitud de justificación, debe encauzarse jurídicamente en el marco del artículo 4° de la Resolución CFP N° 2/2020, por reparaciones que no superan los 360 días.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la presentación efectuada por la interesada, la documentación acompañada, y la finalización de las tareas que motivaron la falta de operación, se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque FRANCO JOSÉ (M.N. 02984), desde el 16/3/2020 hasta el 27/9/2020.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

9. TEMAS VARIOS

9.1. Disposición DNCyFP 4/2021.

La Autoridad de Aplicación informa que por Disposición de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera N° 4/2021 (DI-2021-4-APN-DNCYFP#MAGYP) se ha creado el “Registro de Incumplimientos de Buques Pesqueros participantes en Prospecciones”, que incluirá a los buques que, entre otras cosas, no respeten la fecha de inicio de las prospecciones, no permanezcan en el área asignada a prospectar, no acaten los plazos estipulados para la realización de la prospección.

10. CAPACITACIÓN

10.1. Programa de Apoyo a la Formación y Capacitación al Personal de la Pesca: Mecanismos para la presentación de proyectos – Llamado 2021.

Considerando la continuidad de las medidas preventivas asociadas a la pandemia de COVID 19, se decide por unanimidad extender al año en curso el mecanismo excepcional para la presentación de proyectos, establecido mediante el punto 6.1. del Acta CFP N° 8/2020. Se detalla el mismo a continuación:

- 1- Las propuestas deberán remitirse exclusivamente por correo electrónico a la casilla institucional@cfp.gob.ar.
- 2- En el cuerpo del correo electrónico se deberá indicar:
 - Nombre de la institución solicitante.
 - Nombre del responsable del proyecto.
 - Correo electrónico y teléfono del responsable del proyecto.
 - Título de la propuesta.
- 3- Como documentos adjuntos se deberán remitir:
 - El formulario “Solicitud de financiamiento destinado a la formación y capacitación del personal de la pesca”, previsto en la normativa vigente, completo en formato Word.
 - El detalle adicional de la propuesta en formato Word.
 - El detalle del presupuesto en formato Word o Excel.
 - Una nota respaldatoria -según el modelo que consta como ANEXO I del Acta



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2021

CFP N° 8/2020- firmada por la máxima autoridad de la institución solicitante en formato .pdf o .jpg.

La recepción de las presentaciones será confirmada vía correo electrónico al remitente de las mismas.

Los CV de los capacitadores, la documentación de la institución solicitante y los originales pertinentes serán requeridos a los responsables de cada proyecto una vez cerrado el plazo de presentación de las propuestas, durante el proceso de evaluación.

Finalmente, se recuerda que – conforme a lo establecido en el Acta CFP N° 3/2021 – el período para la presentación de las propuestas abrirá el día 30 de abril y cerrará el día 31 de mayo.

Para consultas comunicarse por correo a maiten@cfp.gob.ar o al +54 9 11 2175-8471.

Siendo las 15:00 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión del CFP los días miércoles 5 y jueves 6 de mayo próximos en su sede.